



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 048-2024-GAF-GM/MDC

Calana, 13 de junio de 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo con registro (ID:003615), de fecha 06 de mayo del 2024, presentado por el Administrado MAXIMO CONDORI TINTAYA, identificado con DNI N° 00456615, INFORME N° 178-2024-UAT-GAF/MDC de fecha 05 de junio del 2024, con fecha de recepción 05 de junio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Calana, como ente de Gobierno Local goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y normas concordantes.

Que, el Artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado con D.S. 156-2004-EF, prevé que los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que recibe y esta no exceda de una (01) UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable. Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.

Que, el Principio de Legalidad contenido en el Artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Que en Artículo IV numeral 1.2. del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General N.º 27444, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, el numeral 45 de Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Calana aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 039-2016 bajo la base legal del Decreto Legislativo N°776, Decreto Supremo N°156-2004-EF y modificatorias, establece el procedimiento para el Beneficio Tributario para Pensionistas y Adulto Mayor No Pensionista (Deducción de 50 UIT de la Base Imponible del Impuesto Predial), entre otros, que prevé los requisitos exigidos para este beneficio;

Que, realizada la búsqueda en el Sistema de Administración Tributaria Municipal (SATMU), el administrado se encuentra inscrito Código de Contribuyente N° 00819, en calidad de propietario de un predio rustico ubicado en el Sector Piedra Blanca-Predio Socoro Parcela 4C, con un área de 0.2161 hectáreas.

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 401-2016-EF, se establecen disposiciones para efectos de la aplicación de la deducción de las 50 UIT de la base Imponible del Impuesto Predial en el caso de personas adultas mayores no pensionistas, debe cumplirse lo siguiente: a) la edad de la persona adulta mayor es la que se desprende del Documento Nacional de Identidad, Carné de Extranjería o Pasaporte, según corresponda. Los sesenta (60) años deben encontrarse cumplidos al 1 de enero del ejercicio gravable al cual corresponde la deducción; mediante la verificación al DNI N°00456615 se puede constatar que el administrado cuenta con 75 años de edad, el mismo que si precisa conyugue por lo que cumple con este requisito. b) el requisito de la única propiedad se cumple cuando además de la vivienda, la persona adulta mayor no pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera; se evidencia mediante consulta de propiedad de la SUNARP la administrada cumple con el requisito de única propiedad. c) el predio debe estar destinado a vivienda del beneficiario. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción; por lo que de acuerdo con la inspección realizada el día 14 de mayo del 2024 al domicilio del administrado se pudo verificar que el predio el cual conduce lo destina a vivienda. d) los ingresos brutos de la persona adulta mayor no pensionista, o de la sociedad conyugal, no deben exceder de 1 UIT mensual. A tal efecto, las personas adultas mayores no pensionistas suscribirán una declaración jurada, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 2 del presente Decreto Supremo; conforme al formato de declaración jurada firmada por la administrada, cumple con esta condición. e) las personas mayores no pensionistas



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 048-2024-GAF-GM/MDC

presentaran la documentación que acredite o respalde las afirmaciones contenidas en la declaración jurada, según corresponda;

Que, el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, Principio de Presunción de Veracidad establece que, "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". Asimismo, conforme el numeral 1.16 del artículo IV del título preliminar de la misma Ley PRINCIPIO DE PRIVILEGIO de controles posteriores, y del artículo 62° del TUO del Código Tributario Facultad de Fiscalización inciso 12;

Que, estando los argumentos vertidos por la administrada, quien solicita "exoneración del impuesto predial para adulto mayor" al habiéndose efectuado la evaluación previa de visto y atendido mediante el Informe N° 155-2024-UAT-GAF/MDC, e Informe N° 178-2024-UAT-GAF/MDC, la Jefa de la Unidad de Administración Tributaria, otorga Opinión Favorable a la solicitud presentada por el administrado, considerando continuar con el trámite solicitado por Máximo Condori Tintaya con DNI 00456615, debiéndose deducir de la base imponible del Impuesto Predial un monto equivalente a 50 UIT respecto al predio con Partida Electrónica 11166952 ubicado en el Sector Piedra Blanca Socorro Parcela 4C del Distrito de Calana, Provincia y Departamento de Tacna;

Estando a las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Resolución de Alcaldía N.° 16-2023-A/MDC y conforme lo establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N.° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE, el beneficio de la deducción de la base imponible del Impuesto Predial un monto equivalente a 50 UIT, a favor del administrado **MAXIMO CONDORI TINTAYA**, identificado con DNI N° 00456615, conformado en sociedad conyugal con **MATILDE SALAS DE CONDORI** con DNI 00451228 respecto al inmueble ubicado en el Sector Piedra Blanca Socorro Parcela 4C del Distrito de Calana, Provincia y Departamento de Tacna con Código de Contribuyente N° 0819, ello conforme al Informe Técnico emitido por la Unidad de Administración Tributaria que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficio tributario, indicado en el Artículo Primero debe considerarse a partir del I Trimestre hasta el IV Trimestre periodo 2024, por no superar los 50 UIT, en consecuencia, INAFECTO al pago del Impuesto Predial de su propiedad, subsistiendo a la presentación de la Declaración Jurada de Autoavalúo Anual.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Tributaria, el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, al responsable de la página web de la entidad, la publicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y demás instancias correspondientes conforme a lo prescrito por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



c.c.:
GAF
UAT
Interesado

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALANA


ABG. NANCY L. AVENDAÑO MAMANI
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS